

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00375
Accionante: CARLOS EDUARDO BARRERA ARCINIEGAS
Accionado(s): COLPENSIONES

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **CARLOS EDUARDO BARRERA ARCINIEGAS**, quien actúa a través de apoderado.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES**, en el trámite se vinculó a **EPS FAMISANAR**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta el accionante, a través de su apoderado, que fue calificado por la EPS FAMISANAR con pérdida de capacidad laboral del 50.87% de origen común y fecha de estructuración el 3 de diciembre de 2019.

Refiere que con ese dictamen en firme solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez el 1 de octubre de 2020.

Señala que Colpensiones mediante Resolución Sub 102561 del 30 de abril de 2021 negó la pensión solicitada bajo el argumento de que no se había allegado el formato de "DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN", decisión contra la que

formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación el 7 de mayo de 2021.

Indica que mediante Resolución SUB 161693 del 12 de julio de 2021 se confirmó la decisión recurrida, esta vez sustentada en que no se podía tener en cuenta el dictamen emitido por EPS FAMISANAR, sin explicar cuál era el fundamento jurídico para no tenerlo en cuenta.

Menciona que es un hecho incontrovertido que el accionante se encuentra materialmente inválido, por haber obtenido una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Afirma que no cuenta con ingresos diferentes al que tendría producto de la pensión de invalidez, que sus enfermedades son crónicas y degenerativas.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a Colpensiones proferir acto administrativo que reconozca y ordene el pago de una pensión de invalidez desde el 3 de diciembre de 2019.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado se ordenó notificar a la entidad accionada y se dispuso la vinculación de la EPS FAMISANAR, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES mencionó y remitió copias de los actos administrativos que ha emitido en el caso del accionante, solicitó se deniegue la acción de tutela por improcedente en atención a que el accionante cuenta con otros mecanismos como acudir a los procesos ordinarios y contenciosos, que en todo caso no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y que no existe un perjuicio irremediable.

También solicitó se nieguen las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa por cuanto el abogado del accionante no presentó poder autenticado para representarlo ni se remitió mediante mensaje de datos.

EPS FAMISANAR señaló que debe declararse improcedente esta acción en su contra pues el sujeto de reclamo es Colpensiones por controversia que le es ajena a la EPS.

Aportó concepto de rehabilitación desfavorable del accionante con constancia de haber sido remitido a Colpensiones; así como la calificación de

pérdida de capacidad laboral con constancia de haber informado a Colpensiones, entre otros.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso

de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la negativa de Colpensiones de conceder la pensión de invalidez, pese a que el 7 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa negativa dada en Resolución del 30 de abril de 2021, siendo resuelto el primero mediante resolución del 12 de julio de 2021 que confirmó aquella.

3.- CASO CONCRETO:

Previamente con relación a la falta de legitimación por activa alegada por Colpensiones porque en su sentir el abogado del accionante no tiene poder idóneo para representarlo por no tener autenticación ni haberse conferido mediante mensaje de datos, debe decirse que junto con la demanda se acompañó documento que reúne las condiciones de un poder para la presentación de esta acción constitucional, pues corresponde a un escrito denominado poder el cual se presume auténtico por expresa disposición del art. 10 del Decreto 2591 de 1991, norma que no exige la aludida autenticación adicional.

Sobre los poderes en acciones de tutela la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-024/19, lo siguiente:

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**^[21]” (Subraya original)

Dichos presupuestos se cumplen a cabalidad en el caso de autos, como ya se indicó, por lo que se procede al estudio respectivo.

En este asunto de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el **7 de mayo de 2021** el accionante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución Sub 102561 del 30 de abril de 2021, por lo que para el **7 de julio de 2021** se venció el término de dos meses de que trata el art. 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ser resueltos por la accionada.

Téngase en cuenta que el art. 13 de esta codificación señala que **“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”** (Subraya ajena a texto original).

Si bien es cierto el aludido art. 86 consagra un término de dos meses para la resolución de recursos vencido este término sin que se haya notificado decisión expresa se entenderá que la decisión es negativa, también lo es que la misma norma contempla que la ocurrencia del silencio negativo no exime a la autoridad de responsabilidad ni le impide resolver.

Es este caso si bien la accionada acreditó y así también lo corroboró el accionante, que mediante Resolución del 12 de julio de 2021 resolvió el recurso de reposición, también lo es que no demostró que el subsidiario de apelación se encuentre decidido, habiendo ya transcurrido ese término de dos meses.

Obsérvese que el art. 79 Idem dispone que la resolución de los recursos será de plano, salvo que medie solicitud de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir considere decretarlas de oficio; norma que

también consagra que en este caso se señalará un término no mayor a 30 días y que el acto que decreta la práctica de pruebas indicará el día en el que se vence el término probatorio, nada de lo cual se acreditó por la accionada.

Frente a los demás derechos invocados como vulnerados habrá de negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo pretendido por el accionante cuando la accionada aún no ha dado respuesta positiva o negativa, o como en este caso definitiva, frente a dicha solicitud.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, vale decir, los recursos formulados el 7 de mayo de 2021, aún no le han sido resueltos al accionante, razón por la cual este derecho le será tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **CARLOS EDUARDO BARRERA ARCINIEGAS**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por el accionante el **7 de mayo de 2021**, mediante el cual formulo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución Sub 102561 del 30 de abril de 2021.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado para los demás derechos invocados como vulnerados.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2caf72390157abd7397614a52d542782ba15ea089608bd5d4b99adb4bdccbeb**
Documento generado en 13/08/2021 10:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>